



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-48/2022

RECORRENTE: OSCAR ROGEL FABELA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO¹

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL Y SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS

COLABORARON: ITZEL LEZAMA CAÑAS Y ANTONIO FERNÁNDEZ CHÁVEZ

Ciudad de México, diecinueve de enero de dos mil veintidós

¹ En lo siguiente, Sala Ciudad de México.



Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² mediante la cual se **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Oscar Rogel Fabela³ para controvertir el acuerdo plenario emitido por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-AG-46/2021, dado que la demanda se presentó de forma extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

En lo que interesa, el asunto deriva del escrito presentado el tres de noviembre en el que formuló manifestaciones contra servidores públicos del estado de Morelos, derivado de acciones u omisiones vinculadas con el supuesto despojo de vestigios arquitectónicos, falta de preservación y protección del patrimonio arqueológico y ecológico en el Jardín Borda.

Previo requerimiento y respectivo desahogo, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁴ mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/2018, señaló que no contaba con atribuciones para dar atención a las peticiones del solicitante, dejando a salvo sus derechos para impugnar en la vía correspondiente, y remitió copia de los escritos presentados a diversas autoridades para el trámite correspondiente conforme a sus atribuciones y ámbito de competencias.

Derivado de esa respuesta, el recurrente presentó un nuevo escrito, en el que alegó que señaló que la autoridad federal inobservó las denuncias referentes a la finca federal Jardín Borda y que no le fue entregado el “Acuerdo Constitucional” por escrito sin la atención y solución eficiente.

Mediante el oficio INE/JLE/MOR/VE/2061/2021, la Junta local remitió a la Sala Ciudad de México el escrito en cuestión. Al respecto, la Sala Ciudad de México determinó que no procedía realizar algún trámite jurisdiccional o reencauzar el escrito, al no plantearse alguna controversia en materia electoral, ni impugnarse en concreto la respuesta de la Junta Local con base en una posible afectación de sus derechos políticos y electorales.

² En adelante, Sala Superior.

³ En lo subsecuente, recurrente.

⁴ En adelante, Junta local e INE, respetivamente.



II. ANTECEDENTES

1. Primer escrito. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno⁵, el recurrente presentó escrito ante la Junta local en el que realizó diversas manifestaciones por las que, a su decir, correspondía al INE sancionar por abuso de autoridad a diversas personas servidoras públicas de la Secretaría de Turismo y Cultura, Secretaría de Desarrollo Sustentable Dirección General de Museos y Exposiciones, Jefatura de la Oficina de la Gubernatura, así como al Gobernador, todos del estado de Morelos, derivado de acciones u omisiones respecto del indebido despojo de vestigios arquitectónicos, falta de preservación y protección del patrimonio arqueológico, ecológico, monástico, en el Jardín Borda.

2. Requerimiento (INE/JLE/MOR/VE/1942/2021). El veintiocho de octubre, la Junta local, a través de su Vocal Ejecutiva, requirió al recurrente para que aclarara o precisara los hechos de su solicitud, especificando la información que necesitaba o el trámite que requería fuera atendido por parte de esa autoridad administrativa electoral.

3. Segundo escrito. El tres de noviembre, en desahogo del requerimiento, el recurrente presentó escrito en el que refirió, entre otras cosas, realizar una “denuncia cívica” de supuestas irregularidades en la ejecución de obra pública estatal en el “Jardín Borda”.

4. Respuesta de la Junta local. El dieciséis de noviembre, la vocal ejecutiva de la Junta local respondió al promovente indicándole que el INE carecía de atribuciones para conocer los hechos señalados y atender las peticiones que hizo, al no ser materia electoral, y con la finalidad de salvaguardar sus derechos, ordenó remitir copia de sus escritos al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a la Fiscalía General de la República y a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

5. Tercer escrito. Ante la respuesta otorgada por la Junta local, el veintidós de noviembre el promovente presentó otro escrito en que señaló que la

⁵ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

SUP-REC-48/2022

autoridad federal inobservó las denuncias referentes a la finca federal Jardín Borda y que no le había sido entregado el “Acuerdo Constitucional” por escrito, sin la atención y solución eficiente, al no facilitarle lo solicitado, indemnización por los daños y perjuicios.

La Junta local remitió dicho escrito a la Sala Ciudad de México.

6. Acuerdo impugnado (SCM-AG-46/2021). Recibidas las constancias e integradas como asunto general, el catorce de diciembre la Sala Ciudad de México emitió un acuerdo plenario en el cual determinó que no procedía realizar algún trámite jurisdiccional o reencauzar el escrito del recurrente.

III. TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

1. Interposición. A fin de controvertir el referido acuerdo de la Sala Ciudad de México, el cuatro de enero de dos mil veintidós, el recurrente presentó el escrito denominado como “Litis constitucional” ante la Junta local.

La Junta local remitió el escrito y los correspondientes anexos a la Sala Ciudad de México.

2. Turno. Una vez recibidas las constancias, el doce de enero de dos mil veintidós, el magistrado presidente acordó turnar el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

3. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues si bien el recurrente denomina su escrito como “Litis constitucional” y “petición cívica”, lo cierto es que el medio de impugnación idóneo para controvertir las sentencias de las Salas Regionales de este

⁶ En adelante, Ley de Medios.



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el recurso de reconsideración, respecto del cual este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva de resolución⁷

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Tesis

Con independencia de que se actualice cualquier otra causa de improcedencia, el recurso de reconsideración es **improcedente**, al haberse interpuesto de **forma extemporánea**, en términos de los artículos 7, apartado 1; 9, apartado 3; 10, apartado 1, inciso b); en relación con el 66, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Esto es, fuera del plazo de tres días que establece esa Ley de Medios, en la medida que la sentencia que reclama le fue notificada al recurrente mediante estrados el **quince de diciembre**, en tanto que su recurso de reconsideración lo interpuso hasta el **cuatro de enero del año en curso**.

2. Notificación por estrados

De conformidad con la Ley de Medios:

- Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

SUP-REC-48/2022

los órganos del Instituto Federal Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad [artículo 28].

- Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados [artículo 27, apartado 6].

Por otra parte, esta Sala Superior ha considerado que la notificación por estrados tiene una regulación específica, cuya finalidad es dotar de certeza y seguridad jurídica las resoluciones que se emitan, porque se les da difusión para garantizar el conocimiento por todos los interesados y terceros, y en caso de que consideren que resienten alguna afecta, estén en posibilidad de impugnar, además y, si no se presenta alguna impugnación en el plazo legalmente previsto, lo resuelto adquiera definitividad.

3. Plazo de interposición del recurso de reconsideración

De acuerdo con la Ley de Medios:

- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas [artículo 7, apartado 1].
- Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en



términos de ley [artículo 7, apartado 1].

- Por regla general, los medios de impugnación en materia electoral deben promoverse o interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones expresamente ahí previstas [artículo 8, apartado 1].
- Se fija un plazo diferente para interponer el recurso de reconsideración, que será dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia impugnada de la correspondiente sala regional [artículo 66, apartado 1, inciso a)].

4. El cómputo debe realizarse contando solo los días como hábiles

Toda vez que el presente asunto no se relaciona con algún proceso electoral en curso, **el cómputo del plazo debe realizarse considerando solo los días hábiles.**

5. Análisis de caso

Mediante acuerdo de treinta de noviembre, la magistrada instructora de la Sala Ciudad de México determinó que las notificaciones al recurrente en el asunto general, serían realizadas por estrados dado que no señaló algún domicilio, correo o persona autorizada para recibir notificaciones. Asimismo, indicó que, si bien señaló como datos de identificación una cuenta de correo electrónico y teléfono, no se advertía su intención expresa de que por ese medio le fueran practicadas las notificaciones.

En ese sentido, el Acuerdo Plenario impugnado (SCM-AG-46/2021) le fue notificado al ahora recurrente y demás personas interesadas el quince de diciembre, mediante estrados.

De acuerdo con las constancias de autos, particularmente, del sello de recepción de la Junta local plasmado en el escrito que originó el presente

SUP-REC-48/2022

recurso de reconsideración, se advierte que fue interpuesto el cuatro de enero del año en curso.

En consecuencia, el recurso de reconsideración se interpuso de forma extemporánea porque el plazo legal de tres días para impugnar transcurrió del **dieciséis al veinte de diciembre** (al computar únicamente días hábiles toda vez que el asunto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral en curso).

Así, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que las notificaciones practicadas por estrados a quienes fungieron como partes en el medio de impugnación, surten efectos el mismo día en que son realizadas.⁸

De manera que, la notificación realizada al recurrente el quince de diciembre, mediante estrados surtió efectos ese mismo día, dado que fue el promovente del asunto general, por lo que no solo estaba en posibilidad jurídica, sino que tenía la carga de estar al pendiente de la secuela procesal respectiva.

Diciembre 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		15 Emisión y notificación del acuerdo impugnado	16 <i>Día 1</i>	17 <i>Día 2</i>	18	19
20 <i>Día 3</i> Vencimiento del plazo	21	22	23	24	25	26
					Enero 2021	
27	28	29	30	31	1	2
3	4 Presentación de la demanda					

No pasa inadvertido por esta Sala Superior que el recurrente en su escrito de demanda señala que el veinte de diciembre se presentó en la Oficialía

⁸ Entre otras, en la sentencia emitidas en el recurso SUP-REC-0895/2021, a partir de lo previsto por la jurisprudencia 22/2015, de rubro "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS".



de Partes de la Junta local la cual se encontraba cerrada, por lo que estima que los días en que esa Junta local estuvo cerrada no deberían considerarse para efectos del cómputo del plazo para interponer el recurso.

Esta Sala Superior ha considerado que los juicios y recursos deben presentarse ante el órgano o autoridad responsable de manera oportuna dentro de los plazos y formalidades establecidos en la ley, aunque pueden existir casos excepcionales en los que la presentación ante una autoridad distinta interrumpe el referido plazo, como lo es cuando la demanda se presenta ante la autoridad señalada como responsable en el medio de impugnación cuya sentencia se controvierte en la instancia constitucional.

En el caso, las alegaciones del recurrente son insuficientes para considerar que el recurso de reconsideración se interpuso de forma oportuna, en principio, porque el recurrente de forma alguna acredita que, efectivamente, intentó presentar el recurso ante la Junta local el veinte de diciembre, aunado a que no aduce circunstancia alguna que le hubiere impedido realizar tal presentación ante la Sala Ciudad de México, incumpliendo con su carga procesal.

De ahí que, en el mejor de los casos para el recurrente, aun cuando se considerara que durante el periodo vacacional del INE estuvieron cerradas las oficinas de la Junta local, por lo que tales días no deberían considerarse para efectos del cómputo del plazo para impugnar⁹, de todas maneras, el recurso de reconsideración se hubiera presentado de forma extemporánea.

De esta forma, aun descontando del cómputo del periodo vacacional del INE,¹⁰ el recurso continuaría siendo extemporáneo, ya que para el plazo de tres días para impugnar se contarían el **dieciséis y diecisiete de diciembre**, así como el **tres de enero de dos mil veintidós [lunes]**, y la

⁹ Jurisprudencia 16/2019 de rubro "DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

¹⁰ Es un hecho notorio, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Medios, que mediante oficio INE/SE/3036/2021, el Secretario Ejecutivo del INE informó a esta Sala Superior que la autoridad administrativa electoral suspendería las labores del veinte al treinta y uno de diciembre con el objeto de otorgar al personal el segundo periodo vacacional.

SUP-REC-48/2022

demanda fue presentada **hasta el cuatro de enero siguiente.**

Diciembre 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		15 Emisión y notificación del acuerdo impugnado	16 <i>Día 1</i>	17 <i>Día 2</i>	18	19
20	21	22	23	24	25	26
					Enero 2021	
27	28	29	30	31	1	2
3 <i>Día 3</i> Vencimiento del plazo	4 Presentación de la demanda					

6. Conclusión

En el contexto señalado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios, dado que el recurso de reconsideración se interpuso concluido el plazo de tres días previsto en el diverso artículo 66, apartado 1, inciso a) de la propia Ley de Medios.

Por tanto, al ser improcedente el recurso de reconsideración, por su interposición extemporánea, se desecha de plano.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente



sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.